



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

*“2016, Año del Bicentenario de la  
Declaración de T Independencia de la  
República Argentina”*

**Cámara de Apelaciones CAyT - Sala I**

**“RACHID MARIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO”**  
**Expte. n° A20-2013/0**

Ciudad de Buenos Aires, 15 de julio de 2016.

**VISTOS:**

Estos autos en condiciones de resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 354/364 vta. por la parte demandada -cuyo traslado fue contestado por la parte actora a fs. 381/394- contra la sentencia de esta sala obrante a fs. 337/348.

**CONSIDERANDO:**

**I.** Conforme a las disposiciones contenidas en el Título III de la ley N° 402 (art. 28) corresponde a este Tribunal expedirse sobre la admisibilidad formal del recurso.

Al respecto cabe señalar que, de acuerdo con las previsiones del artículo 27 de la ley N° 402, el excepcional remedio intentado sólo cabe contra las sentencias definitivas emitidas por el superior tribunal de la causa, cuando se haya controvertido la interpretación, aplicación o validez de normas o actos, bajo la pretensión de ser contrarios a las constituciones nacional o local, siempre que la decisión recaiga sobre esos temas.

Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia local (en adelante, TSJ) ha establecido que la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad se encuentra condicionada a la configuración clara y precisa de una cuestión constitucional que guarde concreta relación con la decisión que se impugna (TSJ, , “Martinez, María del Carmen c/ GCBA s/ Recurso de Queja” expte. N°209/00, del 09/03/00), pues de lo contrario se estaría habilitando una tercera instancia ordinaria, desnaturalizando las características básicas del recurso de inconstitucionalidad.

Y ha señalado que la debida fundamentación del recurso de inconstitucionalidad no puede suplirse mediante la invocación genérica de disposiciones

constitucionales o la alegación de que la Cámara efectuó una interpretación errónea del derecho que rige el caso (in re, “Carrefour Argentina S.A. s/ Recurso de queja”, expte N°131/99, pronunciamiento del 23/02/00; “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “Lesko S.A.C.I.F.I.A. c/ GCBA (Dirección General de Rentas -Resolución 6138/DGR/2001- s/ impugnación de actos administrativos”, expte. N°1147/01, del 23/08/01, entre otros); doctrina que coincide sustancialmente con la sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la viabilidad del recurso extraordinario federal (Fallos 302:890; 305:1929; 306:223; 224:250; 307:1799; 308:1202, entre muchos otros).

**II.** El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada fue articulado en tiempo y forma y deducido contra una sentencia definitiva (conf. ley N°2145) emanada del tribunal superior de la causa.

Es oportuno referir que mediante dicho decisorio, y en lo que es relevante a tenor del planteo efectuado, esta sala resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en lo que atañe a la constitucionalidad de los artículos 5°, inciso b, primera parte, y 27, inciso b, de la ordenanza n° 38397/82, en lo relativo al mantenimiento de la moral a cargo de los capellanes y monjas, y también de los artículos 5°, inciso h, y 27, inciso e, de la misma ordenanza, en cuanto allí se establece la coordinación e intermediación de los religiosos católicos con respecto a los representantes de otros cultos. En consecuencia, ordenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires adoptar las medidas tendientes a que los ministros de la Iglesia Católica -a requerimiento del interesado- brinden asistencia y acompañamiento espiritual en la totalidad de hogares y hospitales públicos de la Ciudad, en idénticas condiciones que los representantes de otros credos, sin ejercer funciones de coordinación o intermediación, ni desempeñando funciones vinculadas con el mantenimiento de la moral. Asimismo, dispuso que todas las medidas adoptadas deberán ser acreditadas ante el juzgado de primera instancia en un plazo de treinta (30) días.

**III.** En el *sub examine*, como puede observarse, la crítica del Gobierno exhibe un desarrollo suficientemente preciso y fundado de cuestiones constitucionales relacionadas, de manera directa, con el decisorio definitivo que emana de esta instancia

y, en tal medida, resultan formalmente idóneas para suscitar la competencia del TSJ por la vía intentada.

Entre los agravios constitucionales se pone en debate la interpretación de la garantía de igualdad, la libertad de conciencia y de cultos y la autonomía personal, lo que condujo al tribunal a expedirse a favor de la invalidez constitucional de algunas disposiciones de la ordenanza impugnada.

Ello así, el pronunciamiento cuestionado se encuentra comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del Tribunal Superior por la vía intentada, dado que se impugna una sentencia definitiva, emanada de esta Cámara -que reviste el carácter de superior tribunal de la causa-, y la pretensión se expresa adecuadamente en términos constitucionales, esto es, pone en juego la interpretación, aplicación y vigencia de normas contenidas en la Constitución Nacional y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que resultan dirimentes para la solución del pleito.

**IV.** En síntesis, el pronunciamiento cuestionado se encuentra comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del Tribunal Superior por la vía intentada.

En consecuencia, corresponde conceder el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en los términos expuestos.

En mérito de las consideraciones vertidas, jurisprudencia y normas citadas, el Tribunal **RESUELVE:** Conceder el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, con costas por su orden (art. 14 CCABA, 28 de la ley 2145, 62 y 63 del CCAyT).

La jueza Fabiana H. Schafrik de Nuñez no suscribe la presente por haberse excusado a fs. 326.

Regístrese y notifíquese a las partes por Secretaría. Oportunamente, remítanse al Tribunal Superior de Justicia.